



FECHA:	10 de Marzo de 2020
--------	---------------------

RADICACIÓN	88001-4003-003-2019-00351-00
REFERENCIA	PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE	HECTOR RAFAEL DE ORO ORTIZ
DEMANDADOS	IGINO LUCIO CARLO LECCESE Y LECCESE & COMPAÑÍA S EN C. S.

#### INFORME SECRETARIAL

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza del presente proceso **MONITORIO**, promovido por **HECTOR RAFAEL DE ORO ORTIZ** a través de apoderado judicial Doctor **MIGUEL ANTONIO LEON GUTIERREZ** contra **IGINO LUCIO CARLO LECCESE Y LECCESE & COMPAÑÍA S. EN C. S.**, informándole que la parte demandada contestó la demanda dentro del término estipulado para ello, y propuso excepciones de mérito . Igualmente informo que el demandado nombró como apoderado al Doctor **ANDRES BRANDT MC'NISH**. Paso al Despacho, sírvase proveer.



**NATALLY DEL ROSARIO PUA ZURIQUE**  
Secretaria

//CCGaviniaH



San Andrés, Isla, Primero (01) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

<b>Referencia</b>	PROCESO MONITORIO
<b>Radicado</b>	88001-4003-003-2019-00351-00
<b>Demandante</b>	HECTOR RAFAEL DE ORO ORTIZ
<b>Demandados</b>	IGINO LUCIO CARLO LECCESE Y LECCESE & COMPAÑÍA S EN C. S.
<b>Auto de Interlocutorio No.</b>	098-2020

Visto el informe de secretaría que antecede, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada contestó la demanda dentro del término legal, y a su vez solicitó la suspensión del proceso, se procede a resolver de conformidad con la disposición prevista en el artículo 161 del CGP.

El artículo 161 del CGP establece lo siguiente: *"El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

*PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.*

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez".*



Así las cosas, y con base a la primera de las causales prevista en la norma transcrita, en el sub lite tenemos que en la Fiscalía General de la Nación cursa una denuncia penal formulada por el actor, Sr. Héctor Rafael De Oro Ruíz, en contra de uno de los demandados, Sr. Igino Lucio Leccese, por el presunto delito de Falso Testimonio, del cual se le efectuó imputación el 13 de mayo de 2019 y se le impuso medida de aseguramiento no privativa de la libertad.

La normatividad es muy clara en determinar que hay lugar a la suspensión de un proceso civil cuando la decisión del otro proceso (en este caso de índole penal) sea necesaria o se trate de cuestiones imposibles de resolver dentro del proceso civil.

Dicho criterio ha sido corroborado por la H. Corte Constitucional en Auto 278/09, el 22 de septiembre de 2009, con ponencia del Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO, al decir lo siguiente:

*"La prejudicialidad se presenta cuando se trata de una cuestión sustancial, diferente pero conexa, que sea indispensable resolver por sentencia en proceso separado, bien ante el mismo despacho judicial o en otro distinto, para que sea posible decidir sobre la que es materia del litigio o de la declaración voluntaria en el respectivo proceso, que debe ser suspendido hasta cuando aquella decisión se produzca"*

En el caso bajo estudio, si bien fue aportado copia del acta de formulación de imputación e imposición de medida de aseguramiento, donde se verifica que el indiciado es uno de los demandados-Igino Lucio Carlos Leccese- y la víctima el demandante-Héctor Rafael de Oro Ortiz- no reposa dentro del expediente copia de la denuncia formulada, donde se vislumbra la necesidad de la decisión en materia penal para efectos de continuar este trámite civil, simplemente se hace referencia al presunto delito de Falso Testimonio, sin mayores explicaciones, por lo que no fue demostrado por parte del apoderado de la parte demandada-en cuya cabeza se encuentra la carga probatoria-la dependencia necesaria de las resultas del proceso penal, para continuar con el trámite del civil, razón por la cual no se accederá a la solicitud de suspensión incoada.

Respecto a los poderes presentados, observa el Despacho que a folio 20 y 21 del cuaderno principal, obran poderes otorgados por los demandados, señor IGINO LUCIO CARLO LECCESE Y LECCESE & COMPAÑÍA S. EN C. S. al Doctor ANDRES BRANDT MC'NISH, y en vista de que los referidos poderes cumplen con los requisitos exigidos por el Art. 74 del C. G. del P., se le reconocerá personería al Doctor ANDRES BRANDT MC'NISH, como mandatario judicial del señor IGINO LUCIO CARLO LECCESE y de LECCESE & COMPAÑÍA S. EN C. S., representada legalmente por la señora FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE.



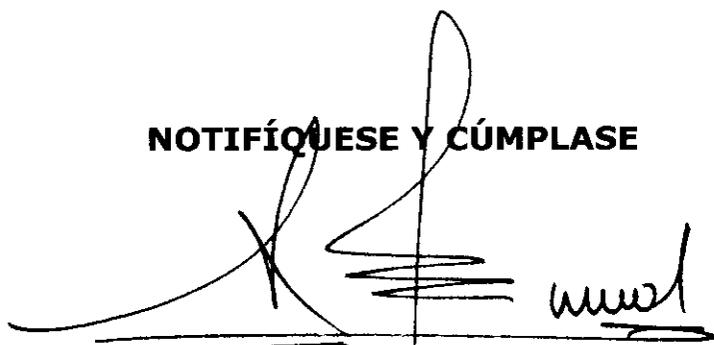
Finalmente, y como quiera que la parte accionante contesto la demanda presentando excepciones, dando aplicación al Artículo 421 numeral 4º del C. G. del P., el Despacho procederá a correr traslado a la parte demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales, si a bien lo tiene.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

**RESUELVE**

1. No acceder a la petición de suspensión del proceso efectuada por la parte accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia,
2. Correr traslado a la parte demandante por cinco (5) días, con el fin de que pida pruebas adicionales, si a bien lo tiene.
3. Téngase al Doctor **ANDRES BRANDT MC'NISH** identificado con la cédula de ciudadanía No.15.240.880 expedida en San Andrés, Isla, y T. P. No.70.146 del C. S. de la J., como apoderado del señor **IGINO LUCIO CARLO LECCESE** y de **LECCESE & COMPAÑÍA S. EN C. S.**, representada legalmente por la señora **FRANCESCA MARIA TURCONI DE LECCESE** en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**INGRID SOFÍA OLMOS MUNROE**  
**JUEZA**